

us cobranzas y así mismo del Estado de sus rentas para que le conste.

65 — It: se ordena que el depositario Mayordomo de Propios que se mire, haya de asistir a satisfacción del Cabildo y Ayuntamiento.

Que afiance el depositario.

66 — It: se ordena que el referido Mayordomo tenga Libro en que con toda claridad y distinción asiente las partidas que reciba con fechas de dia mes y año cuyas fojas han de estar rubricadas de los Diputados de propios y Escrivano de Cabildo y que el cargo que produyeren ha de ser obligado a dar anualmente cuentas en el Ayuntamiento comprobadas las partidas de su descargo con los Libramientos en la forma referida en la ordenanza que de esto trata y para ello se asegura precisamente el primer Jueves dia de Cabildo ordinario de Hombres de cada año.

Depósito de Propios.

67 — It: se ordena que a el Mayordomo depositario ayan de acudir a hacer las pagas los deudores de cualesquier efectos de la Ciudad y los enteros de lo que percibiere a fiel de Alhondiga, y recaudador de la plaza cada mes, sacando recibos ^{de} depositario para que si fuese necesario se sirvan de Comptar las cuentas y que si los deudores se retardaren en los pagos, avise el depositario a el Procurador mayor, para que juridicamente se compelán, y pida lo que convenga a la recaudacion.

Que paguen al Diputado los deudores.

68 — It: se ordena que luego que se formen estas Cuentas se ajusten y liquiden y en el Libro Capitular se asienten y se saque un Testimonio autorizado en forma que se remita a oficiales reales en cumplimiento de la Ley y Superiores Despachos.

Se corre traslado a las ciudades con el Procurador General.

69 — It: que los Capitulares Diputados de fiestas en

las tres Turadas y otras que en nombre de la Ciudad se celebren tengan a su cuidado el de Combida para la asistencia a el Vicario y Tres Eclesiásticos y Reverendos Padres Prelados de las Sagradas Religiones, y el recibimiento político en las Puertas de las Iglesias donde se celebraren, acompañando hasta que termina asiento. Y así mismo, de despachar Villete firmado del Corredor y de dichos Diputados en que se prebenga a los Caballeros y Vecinos honrados las obligaciones que tienen de asistir a las fiestas juradas y otras que se ofrezcan en rogaciones públicas, como también en recordar a la Ciudad la asistencia en forma a las fiestas de Tabla en que no precede Combida.

70 — It: que los Capitulares que por turno de cada mes se signieren a la Diputación de Alhondiga conforme a la Ley Real, y Ordenanzas, Mason de asistir ambos, o uno a lo menos, las horas y tiempo que ella previene, haciendo que precisamente se observe lo dispuesto, y usando de la facultad que se les confiere con toda puntualidad, y que el Fiel de Alhondiga tenga la precisa asistencia en ella a que es obligado, cuidando de las Semillas y entendiendo de que cualquiera daño que se cause será de su cuenta, para lo qual afiance la cantidad que dispone la Ordenanza y Ley Real a satisfacción del Cabildo y de otra manera no se admite, y que tenga en parte pública, un Anexo de las Ordenanzas de Alhondiga para que todos sepan lo que deben observar.

71 " Iti que quando esta Ciudad en Conformidad co
lo dispuesto por Derecho, tengaósito de Semillas
para reparar los accidentes de esterilidad y danos
comunes que ocasiona su falta en la de alimentos
y su carestia, haya de elejirse un Capitular d
putado que cuide del positivo y haga todas las diligencias
en orden a que haga granos en él y que se
observe la Real Pragmática y especiales ordenanzas
que entonces se formaran.

72 " Iti primeramente que se guarde la costumbre de
que anualmente el dia dos de Enero de cada año
elia esta Ciudad de sus Capitulares un Juez de
Policía que haga observar y guardar las ordenanzas
siguientes, sacadas algunas del Superior Gobierno,
dadas para la Ciudad de México para lo qual
y proceder breve y sumariamente sin figura de
juicio tenga tanta Comisión quanto se requiere que
para ello se le confiere desde luego en bastante
forma.

73 " Iti que ninguna Persona sea osada a echar vase-
ras ni servicios en las Calles, Playas, Acequias, ni
Piles de esta ciudad. So pena de dos pesos por
cada vez que lo echaron, y si no pudiere averiguar
se quien lo echo, al Vecino mas cercano de donde
se hallare la basura, se le mande la quita dentro
de tres horas, y no la quitando, pague un Peso y
se limpie a su costa,

74 " Iti que ninguna Persona eche en las Calles, Playas
y Acequias de esta Ciudad, Perros, Caballos ni otros
Vestidos muertos ni a las riveras del río de ella

36 30
donde ni en las bocas Calles que descienden del
Río haga basureros ni muladeros por el mal
olor que dello se causa y enfermedades que se puedan
derivar y el estorbo que causa para el tránsito en el
río los que bajen a él, y el que contrabiniere incurra en
pena de diez pesos por cada vez que lo hiciere, y si no se
pudiere averiguar quien lo ha hecho, el Vecino mas cercano
a donde estubiere la dicha basura vestida muerta, se le
mande la quita dentro de tres horas y no la quitando
pague dos pesos y a su costa se lleva al muladero de
fuera de la Ciudad, y en las partes que hubiere criado
dentro de ella y en las otras orillas del Río los tales
muladeros se verifiquen las Personas que las hubieren
criado y se les aperciba los quiten dentro del término
de ocho días, pena de veinte y cinco pesos, y no lo ha
ciendo, incurran en ella y a costa de los agresores se
limpie y saque dho muladero, y no pudiendo averigu-
ar, se entienda con los vecinos mas cercanos.

75 — Iti por que son necesarios sitios donde echar las va-
suras, animales muertos y otras inmundicias, que se-
ñalan para ello los Solares que están por la parte del
Sur, fuera de la población adelante del Matadero⁽¹⁾ y por
la del Poniente por la otra banda del Río en la sali-
da del Camino Real que va para la Villa de San Miguel
y quando en esas partes no convenga por que se pueblen
quede a el arbitrio del Juez de Policía señalar otros para
que allí y no en otras partes se echen, so las penas de
las ordenanzas antedictas.

(1) — El Matadero no está hoy donde estaba, que era
donde hoy es la plaza del Cuartel,

76 " Iti que se pregone publicamente que los dueños de los Solares que los subieren sin cerca, la hagan de piedra o adobe de dos varas de alto dentro de la Ciudad, y en los barrios a lo menos de cerca de espaldas en los Solares de Judíos dentro de seis meses para que así se quite la ocasión de que en ellos se hagan muladeras, si pena que si no lo hicieren pasado dho término, se somarán al Precio de la Ciudad a cuya costa se cercarán o los dare a quien los queran.

77 " Iti que donde por tiempo de aguas se hacen puentan y ledazzares, y donde el Juez de Policía Subiere por comisione haga que a costa de los dueños de las casas una y otra vanda se hagan empedrados y calzadas, cumpliendolos con todo rigor

78 Iti que en el tiempo que en esta Ciudad se acostumbra quitar el agua de la Acequia Madre y sus dats para limpiarla, que es desde quince de Octubre hasta primero de Noviembre de cada año, se pregone que el lodo y basuras que se sacaren de dhas, no se dejen en las calles ni en sus orillas, sino que se saquen a los lugares donde no perjudiquen, y el Juez de Policía cuide, cele y vele porque así se efectúe haciendo la sacar a costa de los dueños de las casas por donde se acuecas transitan, y si no se averiguase quien causó el daño, sea a costa de los vecinos en cuya presencia estubiere y se las penas antecedentes.

79 " Multas sobre cada basura en los acuecas.

de la ciudad quitando los remanentes a los labradores y otros interesados y pobres Naturales que dejan de regar su quertecillas, pena de Veinte y cinco pesos, y el Juez de Policía cele y vele este dado, y quando acaesca que se derrame el agua a las Calles averigue en que casa o querta se halla el embarrado de la represa y a costa de su Dueño lo haga quitar; si no se averiguare el culpado, y averiguandose incurra en la referida pena, la qual y las demás que sean impuestas se apliquen por mitad para la R. Cámara, y gastos de limpias de acequias y reparos de arrebas y fuentes.

80 "

Iti se ordena que conforme al repartimiento, se haga que las datus corrientes de dia y de noche no se cierren por persona alguna ni se eche al río para que así se aprovechen de sus aguas los interesados y pobres Naturales en las Huertas de sus Barrios si la pena de diez, aplicada como en la ordenanza antecedente. — Los Presidentes Don José Conde y Rosada, Notario y Ministro del Santo Oficio de la Inquisición, Don Santiago de Villanueva y Oruaz, y el Licenciado Don José Valdés, Abogado de la Real Audiencia de esta Nueva España, y el Leprado de esta mui Noble y Real Ciudad, y su Asesor en conformidad de lo acordado por el Ilustre Cabildo el que está citado en el principio de este Cuaderno y Comisión que se nos conferió procedimos a la disposición de las ordenanzas en el contenido habiendo tenido presentes las Reales Leyes Doctrinas de los Autores y lo que se tomó de las de la Ciudad de México y demás dichas que se apuntan al margen de cada una, y lo firmamos; Gueretaro y Agosto de mil setecientos treinta y uno

años. — Dⁿ José Conde y Losada — Dⁿ Santiago de Villanueva y Oriaz — Lic^{do} José Valdés, —

Don Felipe: Por la gracia de dios, Rey de Castilla de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Terra de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdanya, de Córdoba de Coruña de Murcia de Jaén de los Algarves, de Algeciras de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Aspburg de Tiendas del Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, G^{ra}: Por quanto a parte de los Vizcaínas y Moradores del Pueblo de Santiago de Querétaro en la Nueva España se me ha representado que por Cédula de primero de Junio del año de mil seiscientos cincuenta y cuatro se ordenó al Duque de Alburquerque, Virrey que nra entonces de la Nueva España pidiese un donativo voluntario y que concediere privilegios y gracias de aquél rey para socorrer las necesidades con que se havia entonçes la Monarquía; y que en virtud de ella cometió a Don Andrés del Rosal y Ríos Contador del Tribunal de México el que fuese a Santiago de Querétaro, Cuentas a ejecutar lo mandado en la Cédula referida el qual atendiendo a el lustre de la Población, sus Plazas, Calles y Edificios tener siete Comentos de Religiosos y Religiosas y todas las Circunstancias que pide la autoridad y gozar de ese título y sus preeminentias le concedió esta Cédula por el servicio que ofrecieron hacer de dos mil pesos y mil pesos mas por el donativo que se pedía y que ultimamente le crecieron hasta cinco mil con la Venta de los Oficios de Alguacil Real Registrero e Mayordeños y los

demas que se contenian en el ajuste que se hizo con el referido Dⁿ Andrés y se mencionavan individualmente en el testimonio de Actos que envian haviendo despachado el referido Virrey en Veinte y cinco de Enero de mil seiscientos cincuenta y seis título de Muy Noble y Real Ciudad, señalandola el Timbre de Armas de que havia de usar en todos los actos sitios y lugares que le havian de pertenecer como a tal, con calidad de que dentro de cinco años tuviesen de llevar aprobacion mia la qual no han podido obtener por no haberla solicitado las Personas a quienes se havia encargado, por cuya razon, y haviéndoles pasado el tiempo señalado se les volvió a prorrogar el año de mil seiscientos y siete por el Virrey que entonces era de la Nueva España, por haber servido con otros quinientos pesos ademas de cerca de quince mil con que lo han hecho desde el seiscientos y seis con cuya atencion, y a que desde la dha concesion se ha nominado y nomina como Ciudad asi por los Vireyes Audiencias y particulares me suplicavan fuese servido mandar despedir confirmacion del Título de M. N. y L. Ciudad de Santiago de Querétaro segun y en la forma que se les dió el dho Virrey y como se ha despachado a otras por cuya gracia serviran con otros quinientos pesos que entregarian en contado; Y haviéndose visto en mi Consejo R^l de las Indias un Testimonio de autos que en el se presentó por donde constó lo referido de haberse enterado en mis Cajas R^l las Cantidades que van referidas como asi mismo la de los quinientos pesos que han ofrecido de contado en esta Corte en poder

de Diego Gómez Balcon reposadero de Estrado del dho mi
Consejo a disposicion del de los quales no se les ha de
hacer cargo ni pedir cuenta ahora ni en ningun tiempo
po lo he tenido por visto. Por tanto presente confirma
y apruevo el Titulo de Muy Noble y Leal Ciudad de
Santiago de Querétaro que el dho mi Virrey Duque de Ab
burguerque dió al referido Pueblo segun en la forma y
manera y con las condiciones y calidades que en el se con
tienen y declaran y asi mismo la prorrogacion de su
yo que les concedió el que lo hera el año de mil seiscien
tos y siete. Y es mi voluntad que ahora y de aqui ad
ante el dho Pueblo se llame e intitule, Muy Noble y
Leal Ciudad de Santiago de Querétaro y que goce de
las preeminentias prerrogativas e inmunidades que pro
cede y deve gozar por ser Ciudad, y encargo al Serenísimo
Príncipe Don Luis Fernando mi muy caro y amado her
mano a los Jefes, Prelados, Duques, Marqueses y
Condes, Ricos Hombres, Priors y Comendadores y Subcom
endadores, Alcaldes de los Castillos y Casas fuerte
y Llanas, y a los del mi Consejo Presidentes y Ofidores
de mis Audiencias Reales Alcaldes Alguaciles de la
Casa y Corte y Chancilleria y a todos los Corregidores
Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Ministros, Porteros,
Vieinte y quatro Caballeros, Escuderos, Oficiales y hom
bres buenos de todas las Ciudades, Villas y Lugares de
mis Reynos y Señorios y a mis Virreyes, Presidentes y
Ofidores de la dha Nueva España y de las demas partes
y Lugares de mis Indias Islas y Tierras firmes del mar
oceano, que guarden y cumplan y hagan guardar y
cumplir lo contenido en esta mi Carta y en el título

del referido mi Virrey Duque de Abburguerque, y que contra
su tenor y forma, no vayan ni pasen ni consentan ir
ni pasar en manera alguna que asi es mi voluntad.
Dada en buen retiro a Veinte y nueve de Septiembre
de mil seiscientos y doce. Yo el Rey. Yo Don Bernardo
Finayero de la Escalera, Secretario del Rey Ntro. Señor
la hice escribir por su mandado. El Despacho
arriva Escrito se sacó de mis Libros Reales por triplicado
en Madrid a catorce de Julio de mil seiscientos
y tres. Yo el Rey. Yo Don Bernardo Finayero de la
Escalera secretario del Rey Ntro. Señor la hice escribir
por su mandado; Dⁿ Rodrigo Manuel Manrique de
Lara Marqués de Mina. — Dⁿ Josef Munive. Rey da
Don Agustín del Barroco. Por el Gran Chanciller Don
Agustín del Barroco. Excmº Señor. —

Joaquín Miguel de Ayres por la mui Noble, muy Leal
Ciudad de Santiago de Querétaro, presento ante V. E. como
mejor proceda de dho y digo; En el Cabildo que
celebro dha Ciudad, por sus Capitulares el dia quince
de Junio pasado, de este año, se acordó se formasen
ordenanzas, que ha de observar por haberse gobernado hasta
dho dia por la que se gobiernan; esta Ciudad de México
para lo qual y su Confirmacion se dió Comision a los Pre
xidores Don Josef Conde Losada, Don Santiago de Villa
nueva y Orivaz quienes en compagnia del Lic^{do} Don To
más Valderas Abogado de esta Real Aud^a procedie
ron a la Disposicion de las ordenanzas por las cuales
se han de gobernar con arreglo a las Exposiciones Rea
les Doctrinas de sus ~~Atentos~~ Autores y lo que se to
mó de los por que se gobierna esta Ciudad cuya Santo